



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-559/2024

**PARTE ACTORA:** CECILIA  
MARIBEL LÓPEZ HARO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación<sup>2</sup> del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>3</sup> que, entre otras cuestiones, declaró infundados los motivos de agravios de la parte actora.
2. *Palabras claves:* Suplencia de regidurías, reposición de notificación, derecho a ocupar el cargo público.

### I. ANTECEDENTES<sup>4</sup>

3. **Constancia de mayoría.** El trece de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco<sup>5</sup>, emitió constancia de mayoría de votos por el municipio de Guadalajara, Jalisco, a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, integrada, en lo que interesa, por<sup>6</sup>:

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

<sup>2</sup> JDC-689/2024 y acumulado JDC-694/2024

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo aclaración en contrario.

<sup>5</sup> En adelante, Instituto Local.

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/07/CONSTANCIAS-MUNICIPES-2021-2.pdf>. página 41.

	PROPIETARIO	SUPLENTE
<b>ALCALDE</b>	JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO	ROBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ
<b>REGIDORA</b>	PATRICIA GUADALUPE CAMPOS ALFARO	CECILIA MARIBEL LÓPEZ HARO
<b>REGIDOR</b>	JUAN FRANCISO RAMÍREZ SALCIDO	ARMANDO AVIÑA VILLALOBOS

4. **Licencia del Presidente Municipal de Guadalajara**<sup>7</sup>. El veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, Jesús Pablo Lemus Navarro solicitó licencia a su cargo de Presidente Municipal de Guadalajara por tiempo indefinido.
5. **Toma de protesta de la parte actora**<sup>8</sup>. Derivado de lo anterior y en la misma fecha, la parte actora tomó protesta de ley como regidora propietaria y a su vez Francisco Ramírez Salcido como presidente municipal interino, ante la ausencia de Roberto Delgadillo González.
6. **Solicitud de licencia**. El diecinueve de febrero, a través del oficio **CMLH/039/2024**<sup>9</sup>, la parte actora solicitó licencia del primero de marzo al tres de junio, sin goce de sueldo a su cargo como regidora del municipio de Guadalajara, en la citada entidad, la cual fue aprobada, el veinte de febrero, en sesión ordinaria del Ayuntamiento<sup>10</sup>.
7. El veintinueve posterior, Armando Aviña Villalobos tomó protesta como regidor para suplir la ausencia de la parte actora.<sup>11</sup>
8. **Solicitud de reincorporación**. El dieciséis de mayo, la parte actora informó su reincorporación como regidora suplente a partir del cuatro de junio.

---

<sup>7</sup> Consultable en:

[https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/acta\\_42\\_26\\_10\\_23.pdf](https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/acta_42_26_10_23.pdf).

<sup>8</sup> Disponible en:

[https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/acta\\_43\\_26\\_10\\_23.pdf](https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/acta_43_26_10_23.pdf).

<sup>9</sup> Visible a hoja 32 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-559/2024.

<sup>10</sup> En línea:

[https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/acta50\\_20\\_02\\_24.pdf](https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/acta50_20_02_24.pdf).

<sup>11</sup> Visible de hoja 87 y 88 del cuaderno accesorio único SG-JDC-559/2024.



9. **Constancia de hechos (no entrega-recepción de regiduría).** El once de junio, el representante de la Contraloría Ciudadana del Gobierno Municipal hizo constar que Armando Aviña Villalobos no se presentó a realizar la entrega recepción de la regiduría 1.
10. **Sesión del Ayuntamiento (acto impugnado en la instancia local).** El diecisiete de junio, derivado de diversas solicitudes de Cecilia Maribel López Haro y Armando Aviña Villalobos, relacionadas con la suplencia, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Ayuntamiento en la que se solicitó al instituto local, para que emitiera recomendación técnico-jurídica<sup>12</sup>.
11. **Medidas cautelares emitidas dentro del juicio ciudadano JDC-675/2024.** El diecinueve de junio, el magistrado Instructor por Ministerio de Ley, para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, consideró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por Armando Aviña Villalobos, por lo que ordenó al Ayuntamiento, se abstuviera de realizar cualquier tipo de remoción o modificación al cargo que ostenta dicho ciudadano, mientras se emitía la resolución de fondo.
12. **Juicio de la ciudadanía local (JDC-689/2024).** El veinticuatro de junio, la parte actora promovió ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía, en contra de la omisión de restitución de su cargo como regidora suplente.
13. **Respuesta del Instituto local.** El veinticinco de junio, el instituto local emitió opinión técnica en la que refirió que correspondía al Ayuntamiento la aprobación de las licencias solicitadas por las personas servidoras públicas, así como la forma en la que se suplirán

---

<sup>12</sup> Visible en: <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/ODELDIA17-06-24.pdf>.

las ausencias de éstas y que, dicho instituto no podía pronunciarse al respecto.

14. **Juicio de amparo e incidente de suspensión 1448/2024.**<sup>13</sup> El tres de julio, el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el estado de Jalisco, otorgó a la parte actora la suspensión provisional del acto reclamado conforme a lo cual se ordenó al ayuntamiento referido restituirla en sus funciones.
15. **Recurso de queja 209/2024.**<sup>14</sup> El cinco de julio, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, determinó infundado el recurso de queja promovido por Armando Aviña Villalobos; donde, además, declaró que su nombramiento estaba supeditado a la licencia de la parte actora; por lo que su período a cubrir era del uno de marzo al tres de junio.
16. **Acto impugnado (JDC-589/2024 y acumulado JDC-694/2024).** El veinticinco de julio, el Tribunal local acumuló las demandas y determinó que con independencia de las manifestaciones de Cecilia Maribel López Haro y Armando Aviña Villalobos, el ayuntamiento de Guadalajara fue omiso en convocar a Roberto Delgadillo González; por lo cual ordenó tomarle protesta de ley a dicha persona.
17. **Juicio de la ciudadanía federal.** En contra de la sentencia anterior, el uno de agosto, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
18. **Turno y radicación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-559/2024** a su ponencia; en su momento lo radicó y sustanció.

---

<sup>13</sup> Visible de hoja 188 a 211 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-559/2024.

<sup>14</sup> Visible de hoja 273 a 307 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-559/2024.



## II. COMPETENCIA<sup>15</sup>

19. La Sala Regional es competente por materia y territorio para resolver el juicio promovido por una ciudadana que considera violados sus derechos político-electorales, en específico su derecho a ejercer el cargo, además que dicho cargo es en una de las entidades en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.<sup>16</sup>

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

20. Se satisface la procedencia del juicio.<sup>17</sup> Se cumplen los **requisitos formales; es oportuno**, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada de manera personal a la parte actora el veintiséis de julio,<sup>18</sup> mientras que, la presentación de la demanda se realizó el uno de agosto posterior, esto es, dentro del plazo legal, acorde a la Ley de Medios. Dado que de la lectura integral de la demanda y las constancias atinentes se advierte que no se encuentra relacionado con el proceso electoral actual.

---

<sup>15</sup> Con fundamento en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso b); Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b).

<sup>16</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso d) y XIV, así como 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo INE/CG130/2023, del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el diario oficial de la federación. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

<sup>17</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>18</sup> Visible en hoja 780 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-559/2024.

21. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación** por comparecer por derecho propio, además, la promovente cuenta con **interés jurídico** para impugnar el acto controvertido, toda vez que fue quien comenzó la cadena impugnativa que dio origen a la sentencia reclamada. Por último, se trata de un acto **definitivo**, al no existir medio impugnativo por agotar previamente.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

22. **Método y síntesis de agravios.** Los agravios serán estudiados en su conjunto por tener relación entre sí, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que se estudien todos.<sup>19</sup> Así como también, se estudiarán todos aquéllos que se desprendan de la lectura integral de la demanda.<sup>20</sup>
23. La parte actora refiere que la autoridad responsable emitió una sentencia que viola los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad al no estudiar de fondo todos sus planteamientos expuestos en su demanda primigenia. Esto porque:
- Argumenta que el Tribunal local, al acumular los juicios de la ciudadanía junto con diversas partes actoras, dejó sin efecto el juicio promovido por ella y que, realizó un análisis poco claro aún y cuando citó el artículo 544 del Código Electoral del Estado de Jalisco.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>20</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>21</sup> **Artículo 544.**

**1.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este Código, el Tribunal Electoral o el Consejo General del Instituto Electoral suplirán las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**2.** En todo caso, si se omitieron los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto Electoral o del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

- Considera que la responsable acumuló los juicios presentados por los demás regidores y por lo tanto no valoró las sesiones del Cabildo, ni tampoco resolvió que durante el tiempo en que Roberto Delgadillo González no fue llamado a protestar como regidor se nombró a ella como suplente 2.
- Señala que afirmar que debieron llamar a Roberto Delgadillo González implica que todas las actas elaboradas con motivo de las sesiones donde no participó son nulas.
- El tribunal se limitó a considerar que Roberto Delgadillo González no fue debidamente notificado.
- Argumenta que, al emitirse el acto impugnado se vuelven ilegales y nulas todas las actas del Ayuntamiento en las que se desahogaron y desarrollaron sin la presencia de una regiduría, por lo que considera que existe una violación constitucional.
- Refiere que la responsable debió haberse pronunciado sobre la legalidad de las sesiones en que ella participó celebrada desde octubre de dos mil veintitrés a marzo de dos mil veinticuatro y que, por ende, debió haber analizado la legalidad de su regreso el tres junio, como era su pretensión original.
- Aduce que la sentencia es inconstitucional porque la figura de regiduría no es un cargo común, sino de elección popular y que, por lo tanto, toda la supuesta ilegalidad que sustenta la sentencia constituye una responsabilidad constitucional para el Secretario del Ayuntamiento de Guadalajara.
- Precisa que el acto impugnado la deja en un *limbo legal* y en estado de indefensión no sólo a ella, sino también a toda la

ciudadanía de Guadalajara, porque, entonces, todas las actuaciones del cabildo desde la omisión de tomar protesta al Regidor suplente 1 a la fecha son inválidas.

24. **Decisión.** Los motivos de disenso son **infundados** porque el tribunal local sí analizó los agravios de la parte actora, pero consideró que eran insuficientes para restituirla en su cargo debido a que la sustitución primigenia fue ilegal y que le correspondía al suplente de Jesús Pablo Lemus Navarro asumir la titularidad conforme al artículo 71, fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
25. También son **inoperantes** los agravios por genéricos, debido a que no controvierte todas las consideraciones del tribunal responsable y por partir de una falsa premisa.
26. **Justificación.** En principio lo **infundado** de sus agravios radica en que la autoridad responsable sí analizó la demanda de la parte actora, pero consideró que, con independencia de sus manifestaciones y de Armando Aviña Villalobos, ante la licencia de Pablo Lemus Navarro por tiempo indefinido como Presidente Municipal de Guadalajara, el Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara debió llamar a Roberto Delgadillo González para integrar el Ayuntamiento, al ser el suplente de Pablo Lemus Navarro en la planilla registrada.
27. Es decir, el tribunal local refirió que el suplente Roberto Delgadillo González no fue debidamente notificado de la sesión del Ayuntamiento en la que se tomó la protesta de Ley al cargo de propietario y, por tanto, ordenó restituir su derecho político-electoral para tomar protesta como propietario.
28. Contrario a lo considerado por la parte actora, el tribunal electoral sí analizó el fondo de la controversia y dado que el nombramiento

primigenio no era legal por no llamar al regidor que fue suplente de Pablo Lemus Navarro, los agravios de las demás personas suplentes eran insuficientes para modificar dicho actuar ilegal del Secretario General del Ayuntamiento.

29. Además, el tribunal local calificó como infundados el resto de los agravios, ya que precisó que no se cometió violencia política por razón de género en su contra, debido a que el artículo 71, fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco<sup>22</sup> refiere que en las sustituciones se llama al regidor o regidora suplente de la planilla registrada, lo que no ocurrió en dicho caso.
30. Conforme a lo anterior, contrario a lo considerado por la parte actora, el tribunal local, aunque implícitamente, sí contestó sus agravios, relativos a su toma de protesta como regidora desde octubre del año pasado; pues, como se detalló anteriormente, la responsable señaló que conforme a la normativa aplicable y debido a las irregularidades de la notificación, la designación como propietario correspondía al suplente de Pablo Lemus Navarro, esto es a Roberto Delgadillo González y no a la parte actora, al ser suplente de otra fórmula.
31. De este modo, es claro que el tribunal al determinar que la designación inicial debió hacerse a favor del suplente referido, implícitamente, comunicó que no debió realizarse en favor de la actora.
32. Por otro lado, las anteriores consideraciones no fueron controvertidas por la parte actora, pues se limita a realizar manifestaciones genéricas y basadas en premisas incorrectas, como la relativa a que el tribunal local dejó sin efectos su juicio, pero por

---

<sup>22</sup> En adelante, Ley de Gobierno.

el contrario la autoridad responsable no declaró la improcedencia de su juicio<sup>23</sup>. De ahí que sus agravios también sean **inoperantes**.

33. Por lo que respecta a que el tribunal local no entró al estudio de fondo de su demanda porque omitió valorar las sesiones de Cabildo en las cuales Roberto Delgadillo González no protestó como regidor y por lo tanto consideró que existe una violación constitucional de la cual debió pronunciarse la responsable, lo que la deja en indefensión a ella y la ciudadana, ya que refiere que todas esas sesiones son inválidas; se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que de ser el caso se expongan ante la instancia correspondiente, ya que dichas inconformidades corresponde a la materia administrativa y no a la electoral.
34. Consecuentemente al calificarse como **inoperantes e infundados** los agravios de la parte actora se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese; personalmente** a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; **por estrados** a las demás personas interesadas.

---

<sup>23</sup> La Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), con registro digital: 2001825 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.